



## ACUERDO CG53/2021

**POR EL QUE SE RESUELVE LA PETICIÓN REALIZADA POR LA CIUDADANA PETRA SANTOS ORTIZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATA INDEPENDIENTE AL CARGO DE GUBERNATURA EN EL ESTADO DE SONORA.**

**HERMOSILLO, SONORA, A VENTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

### G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

### A N T E C E D E N T E S

- I. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
- II. Con fecha diecinueve de marzo del dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE07/2020 *“Por el que se toman las medidas precautorias que adoptará el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19 que se vive actualmente en el país, conforme las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus”*.
- III. El veintitrés de marzo de dos mil veinte, se publicó en la edición vespertina

del Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia

- IV. Con fecha veintitrés de marzo del año dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto aprobó el Acuerdo JGE08/2020 *“Por el que se suspenden las actividades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, derivado de las recomendaciones emitidas por el Gobierno Federal y el Gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus”*.
- V. Con fecha diecisiete de abril del dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto aprobó el Acuerdo JGE09/2020 por el que se prolonga la suspensión de las actividades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, derivado de las recomendaciones emitidas por el Gobierno Federal y el Gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus.
- VI. Con fecha nueve de julio de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto aprobó el Acuerdo JGE10/2020 *“Por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria covid-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el Gobierno Federal y el Gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus”*.
- VII. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto aprobó el Acuerdo JGE11/2020 por el que se aprueba la estrategia y la metodología para el levantamiento de plazos relacionados con actividades administrativas, así como para el regreso paulatino a las actividades presenciales por parte del personal del Instituto Estatal Electoral.
- VIII. Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG31/2020 por el que aprueba el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados de Mayoría, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora.
- IX. Con fecha once de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó la Resolución INE/CG289/2020 por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020.

- X.** Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG38/2020 por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020- 2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora, en cumplimiento a la Resolución INE/CG289/2020 de fecha once de septiembre de dos mil veinte.
- XI.** Con fecha quince de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG48/2020 por el que se aprueba modificar el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora, respecto de la fecha de emisión de la Convocatoria de candidaturas independientes, así como el inicio de los plazos para presentar manifestación de intención.
- XII.** Con fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG49/2020 por el que se aprueba la propuesta de la Comisión, respecto del Reglamento de candidaturas independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.
- XIII.** Con fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG50/2020 por el que se aprueba la propuesta de la Comisión, respecto de la convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para gobernador(a), diputados(as) y presidente(a), síndico(a) y regidores(as) de los 72 ayuntamientos del estado de sonora, en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, y sus respectivos anexos.
- XIV.** Con fecha diez de diciembre de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Registro en Línea del Instituto, de manera digitalizada, el formato de manifestación de intención de la C. Petra Santos Ortiz, para aspirar a la candidatura independiente al cargo de Gobernadora del Estado de Sonora, al cual adjuntó diversos documentos digitalizados.
- XV.** Con fecha once de diciembre de dos mil veinte, mediante correo electrónico se requirió a la C. Petra Santos Ortiz, para que en un plazo de 72 horas subsane lo relativo al requisito del emblema que la distinguirá durante su candidatura independiente; lo cual fue subsanado en misma fecha, por la ciudadana interesada a través del Sistema de Registro en Línea del Instituto Estatal Electoral.

- XVI.** En fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió Acuerdo CG81/2020 *“Por el que se resuelve la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidata independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora, presentada por la C. Petra Santos Ortiz, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes”*.
- XVII.** En fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió Acuerdo CG20/2021 *“Por el que se resuelven las solicitudes de ampliación de plazo para recabar el apoyo ciudadano, presentada por la C. Petra Santos Ortiz, en su carácter de Aspirante a Candidata Independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora.”*
- XVIII.** En fecha once de enero de dos mil veintiuno, la C. Petra Santos Ortiz interpuso ante este Instituto Estatal Electoral, juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos en contra del CG20/2021, mismo fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- XIX.** En fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía electoral de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Petra Santos Ortiz, mediante el cual realiza una serie de manifestaciones y peticiones a este organismo electoral.
- XX.** En fecha de veinte de enero de dos mil veintiuno, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución dentro del expediente identificado bajo clave SUP-JDC-67/2021 y acumulado, mediante el cual resolvió confirmar, en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo CG20/2021.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **Competencia**

1. Este Consejo General es competente para resolver la petición presentada por la C. Petra Santos Ortiz, en términos de lo establecido por los artículos 1, 8, 41, fracción V, Apartado C, así como 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; los artículos 103, 114, 121, fracción LXVI de la LIPEES.

### **Disposiciones normativas que sustentan la determinación**

2. Que el artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Federal, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

Asimismo, el párrafo tercero, del artículo constitucional en referencia, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

3. Que el artículo 35 fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho de los ciudadanos(as) poder ser votados(as) para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos(as) que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
4. Que el artículo 41 Base V, Apartado A, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales. En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.
5. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
6. Que el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; así como que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
7. Que el artículo 7, numeral 3, de la LGIPE, estipula que es derecho de los ciudadanos(as) ser votado(a) para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley.
8. Que el artículo 22 de la Constitución Local, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Estatal Electoral, el cual estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán

principios rectores.

9. El artículo 110, que establece como fines de este Instituto Estatal Electoral, lo siguiente:

*“I.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*

*...*

*III.- Asegurar, a los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;*

*IV.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado;”*

10. Que el artículo 121, fracciones LXVI y LXX de la LIPEES, prevé como facultades del Consejo General dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, y las demás que se señalen en la Ley electoral local y demás disposiciones aplicables.

### **Razones y motivos que justifican la determinación**

11. Que el artículo 8º de la Constitución Federal, señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; asimismo, establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En razón de lo anterior, debe acordarse una respuesta en atención a la solicitud que por escrito realizó la ciudadana Petra Santos Ortiz, la cual, deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático y funcional, atendiendo en todo momento los preceptos de las Constituciones Federal y Local, así como demás normatividad aplicable.

Ahora bien, en la petición de mérito, se presentan una serie de consideraciones y se concluye solicitando en esencia lo siguiente:

*“...solicito lo siguiente:*

*1. Como aspirante a candidata independiente por la candidatura a Gobernadora del Estado de Sonora, solicito se me exima de cumplir los requisitos establecidos para la formalidad del apoyo ciudadano del 3% en virtud de la imposibilidad de lograr debido a la pandemia del covid-19*

*2. Se me considere el carácter de candidata independiente, debido que eh sido violentada mi aspiración de candidata por razones de genero establecido en la ley general en materia de delitos electorales del artículo 20 bis y se me considere el registro a la candidatura para gobernadora del Estado en razón que eh realizado actos tendientes a cumplir con los requisitos establecidos en el acuerdo del Consejo del IEE, mismos que han*

*sido imposibles. Ya que eh sido constantemente violentada en mis derechos electorales. Exponiendo mi integridad física, como a todo mi equipo de trabajo y lo más importante a la ciudadanía por un posible contagio que azota al Estado de Sonora con un alto riesgo del covid-19.*

*3. Conforme al principio de progresividad y universalidad de los Derechos Humanos, como el establecido al derecho humano de la salud. Las peticiones formuladas tienen el sustento para su procedencia en los preceptos legales que se invocan en este proemio, los hechos que bajo protesta de decir verdad narro, y las constancias que a este escrito anexo...”*

12. Del escrito de la ciudadana Petra Santos Ortiz, aspirante a la candidatura independiente para el cargo de gubernatura del estado de Sonora, esencialmente, se advierte que la peticionaria solicita lo siguiente:

-La exención de cumplir los requisitos establecidos para la formalidad del apoyo ciudadano del 3% en virtud de la imposibilidad de lograrlo debido a la pandemia del COVID-19, toda vez que la convocatoria aprobada por acuerdo de 22 de octubre de 2020 no ha sido reformada ante el actual marco de emergencia sanitaria, donde las autoridades de salud ya emitieron acuerdos para detener la movilidad y contener los contagios.

-Se le otorgue el carácter de candidata independiente, por haber sido violentada su aspiración por razón de género conforme al artículo 20 bis de la Ley general en materia de delitos electorales, porque está realizando actos para cumplir con los requisitos establecidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mismos que en su concepto resultan imposibles y que exponen su integridad física, así como la de su equipo de trabajo ante un posible contagio por la pandemia derivada del COVID-19, lo que vulnera sus derechos político-electorales y a la salud.

Al efecto, este Instituto Estatal Electoral considera **improcedentes** las peticiones que plantea la ciudadana en su escrito diecinueve de enero del presente año, por las siguientes razones.

En principio, debe precisarse que entre otros requisitos, los establecidos para la formalidad del apoyo ciudadano del 3% están considerados en la convocatoria aprobada por acuerdo de veintidós de octubre de 2020, tal y como lo sostiene la peticionaria.

Ciertamente, es un hecho notorio que mediante Acuerdo CG50/2020, este Consejo General aprobó la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, respecto de la convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para gobernador(a), diputados(as) y presidente(a), síndico(a) y regidores(as) de los 72 ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, y sus respectivos anexos.

En lo que interesa enfatizar, las consideraciones y razones de dicho acuerdo contienen previsiones en las que este Instituto reconoce las circunstancias inherentes a la contingencia sanitaria COVID-19 que se vive actualmente en el país, así como el derecho humano a la salud, de manera que, tomando en cuenta tales condiciones, se propuso un procedimiento para garantizar el derecho constitucional de la ciudadanía para poder acceder a una candidatura independiente a través del uso de las tecnologías de la información.

Asimismo, como requisitos de la convocatoria, se enunciaron los porcentajes de apoyo ciudadano que debían acreditar las y los aspirantes a una candidatura independiente, en observancia a lo establecido en el artículo 17 de la LIPEES, entre otras exigencias a cumplimentarse para tal fin.

En ese tenor, el referido Acuerdo CG50/2020 fue aprobado desde el veintidós de octubre de 2020, y notificado por estrados al público en general, así como a través de los estrados electrónicos de este Instituto Estatal Electoral el veintitrés de octubre de 2020,<sup>1</sup> sin que se advierta que la peticionaria lo hubiera controvertido, por lo que implícitamente lo consintió.

Inclusive, es un hecho notorio que el catorce de diciembre de 2020, mediante Acuerdo CG81/2020, el Consejo General de este Instituto resolvió la solicitud de manifestación de intención de la peticionaria Petra Santos Ortiz, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, para contender con tal carácter al cargo de gobernadora del estado de Sonora.

De tal suerte, que si la peticionaria no estaba de acuerdo con los requisitos establecidos para la formalidad del apoyo ciudadano del 3%, ante la presunta imposibilidad de lograrlo debido a la pandemia del COVID-19, o bien consideraba que los actos para cumplir con los requisitos establecidos resultaban imposibles y exponían su integridad física o la de su equipo de trabajo ante un posible contagio, la ciudadana inconforme bien pudo haberlos recurrido de forma oportuna.

Al no haberlo hecho así, la peticionaria aceptó la convocatoria en sus términos, así como todos los requisitos contenidos en la misma, mismos que fueron emitidos en las actuales circunstancias derivadas de la pandemia COVID-19, de manera que el acuerdo adquirió definitividad y firmeza al no haberlo impugnado oportunamente.

En ese sentido, todos los argumentos de la peticionaria, que están relacionados con su inconformidad sobre los requisitos establecidos en la convocatoria, deben entenderse como aceptados y consentidos, sin que las circunstancias actuales de pandemia sean un elemento novedoso que permita concederle sus pretensiones a la aspirante, en los términos señalados.

---

<sup>1</sup> Véase [https://www.ieesonora.org.mx/estrados\\_electronicos](https://www.ieesonora.org.mx/estrados_electronicos)



A mayor abundamiento, existen datos cuantitativos que permiten evidenciar que las circunstancias actuales de pandemia derivadas del COVID-19, por sí mismas, no resultan suficientes para que este Instituto Estatal Electoral pueda concederle a la peticionaria la exención de requisitos de apoyo ciudadano.

Esto es así, porque es un hecho notorio que en el portal de este órgano administrativo electoral está publicada la captación de apoyo ciudadano que llevan los diversos candidaturas independientes a la fecha, donde puede advertirse que la peticionaria lleva al veintidós de enero de 2021 un total de 332 apoyos ciudadanos enviados al INE,<sup>2</sup> cuando algunas personas en lo individual llevan recabadas hasta 8415 apoyos en el mismo periodo.<sup>3</sup>

Sin que el hecho de que la comparativa en comento se realice entre distintos cargos electivos, como lo es entre aspirantes a la gubernatura y ayuntamientos, sea un elemento que incida en esta conclusión, porque precisamente se trata de evidenciar que la misma circunstancia de pandemia que se vive en el país, ha sido un factor que no es determinante para impedirle a otras personas realizar acciones para buscar los apoyos ciudadanos requeridos, en los términos expuestos.

Por la misma razón, la peticionaria parte de una premisa incorrecta cuando aduce que la convocatoria aprobada por acuerdo de veintidós de octubre de 2020 debe ser reformada por este Instituto ante el actual marco de emergencia sanitaria, al estimar que las autoridades de salud ya emitieron acuerdos para detener la movilidad y contener los contagios.

Esto es así, porque tal como lo sostiene la solicitante, es un hecho notorio que las restricciones a la movilidad en Sonora se comunicaron el once de enero del presente año, cuando también es un hecho público que el plazo de la peticionaria para recabar los apoyos requeridos comenzó desde el quince de diciembre de 2020, de manera que no se advierte que tal circunstancia de pandemia, por sí misma, sea un elemento que incida en que no pueda acceder a los porcentajes requeridos.

Máxime, que mediante Acuerdo CG83/2020 de treinta de diciembre de 2020, este Instituto Estatal Electoral aprobó que la nueva funcionalidad que brinda la APP Apoyo Ciudadano-INE, pueda ser utilizada en el ámbito local para las y los aspirantes a candidatos(as) independientes a los diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el

---

<sup>2</sup> Datos disponibles en el siguiente vínculo:

[https://www.ieesonora.org.mx/\\_elecciones/procesos/2021/independientes/infografias/apoyo\\_gobernador\\_ultimo.png](https://www.ieesonora.org.mx/_elecciones/procesos/2021/independientes/infografias/apoyo_gobernador_ultimo.png)

<sup>3</sup> Es el caso del ciudadano José Rodrigo Robinson Bours Castelo, aspirante a candidato independiente en la elección local de ayuntamientos.

[https://www.ieesonora.org.mx/\\_elecciones/procesos/2021/independientes/infografias/apoyo\\_presidentemunicipal\\_ultimo.png](https://www.ieesonora.org.mx/_elecciones/procesos/2021/independientes/infografias/apoyo_presidentemunicipal_ultimo.png)

estado de Sonora, en virtud del Acuerdo INE/CG688/2020 de fecha quince de diciembre de esa anualidad.

En las consideraciones de dicho Acuerdo CG83/2020, se enfatizó que la medida se implementó con la finalidad de ampliar el ejercicio de los derechos de participación política tanto en su vertiente pasiva, para los aspirantes, como activa, para la ciudadanía, al maximizar las posibilidades de brindar el apoyo a un aspirante facilitando su ejecución, a fin de contribuir con las medidas sanitarias derivadas de la pandemia del SARS COVID-19.

En ese tenor, el uso de dicha aplicación está orientado a que las y los aspirantes a Candidatos(as) Independientes a los diversos cargos de elección popular, puedan aprovechar la ventaja que brinda este nuevo servicio por medio de la App Apoyo Ciudadano- INE, contando con una herramienta adicional para la captación del apoyo ciudadano.

Al efecto, resulta válido que las autoridades administrativas electorales utilicen los avances tecnológicos disponibles e implementen mecanismos para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos emitidos en favor de quien aspira a una candidatura independiente, como lo es una aplicación móvil, siempre que el método de obtención no añada ni elimine requisitos previstos en la ley, debido a que la información requerida es la misma, con independencia de si se registra de manera física o electrónica.<sup>4</sup>

De igual modo, es inexacto que este Instituto esté solicitando a la solicitante el cumplimiento de requisitos adicionales a los establecidos en la ley, o que se haga una distinción entre candidaturas independientes y partidos políticos, porque la actuación de este órgano administrativo electoral ha estado apegada al principio de legalidad, sin soslayar las diferencias existentes entre ambas modalidades de ejercicio del derecho a ser votado.

En efecto, la LIPEES impone a quienes aspiran a contender de forma independiente, obtener determinado apoyo a su candidatura, a partir de que se emita la convocatoria correspondiente, a fin de estar en aptitud de contender; por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé los procesos internos que llevan a cabo los partidos políticos, para la selección de candidatos a cargos de elección popular.

Así, se trata de procesos diversos que forman parte de la preparación de la jornada electoral, sin que exista disposición que señale que deban ser simultáneos. Por el contrario, mientras que los partidos políticos pueden llevar a cabo sus procesos internos en las fechas que determinen, dentro del plazo previsto en la ley, corresponde a la autoridad electoral calendarizar los

---

<sup>4</sup> Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 11/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA ES VÁLIDA.**

actos tendentes al registro de candidaturas independientes, como se evidencia en la convocatoria aprobada el veintidós de octubre por este Instituto Estatal Electoral.

En esas circunstancias, no se advierte un trato que afecte el derecho a la igualdad de participación en el proceso, mucho menos que sea discriminatoria, o que la exigencia del apoyo ciudadano para las candidaturas independientes se sustente en una cuestión atinente a la imposición de requisitos adicionales, como lo estima erróneamente la solicitante.

Sin pasar por alto, que la peticionaria aduce que la referida APP es defectuosa y presenta fallas en su funcionamiento. Cabe precisar que ante un planteamiento análogo, la Presidenta de este Instituto Estatal Electoral remitió el oficio IEE/PRESI-0113/2021, en el cual realizó al INE una consulta relacionada con anomalías en el funcionamiento de la aplicación de apoyo ciudadano, planteadas por uno de los ciudadanos acreditados como aspirante a candidato independiente ante este Instituto Estatal Electoral.

Al efecto, de manera orientativa, se transcribe la respuesta recibida por correo electrónico en la Unidad Técnica de Vinculación con el INE, por el cual el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, atiende la consulta OFICIO/SON/2021/13, registrada en módulo de "CONSULTAS Y DOCUMENTOS" del SIVOPLE, y da respuesta al oficio IEE/PRESI-0113/2021, en el cual se realizó una consulta relacionada con el funcionamiento de aplicación de apoyo ciudadano, en el siguiente tenor:

...

*Al respecto, le comunico que el 31 de diciembre de 2020, a través de la cuenta de correo electrónico apoyo.ciudadano@ine.mx, fue notificado al IEE de Sonora, a las y los aspirantes y a las y los auxiliares de la entidad, que la funcionalidad denominada "Mi Apoyo" que integra la nueva versión de la App Apoyo Ciudadano-INE, aprobada el pasado 15 de diciembre del presente año, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG688/2020 y que permite la captación del apoyo ciudadano en forma directa por la ciudadanía, ya se encontraba disponible a través de la versión 4.8, en la cual se podrá visualizar dentro de las opción para brindar el apoyo, el Proceso, el tipo de Cargo y el nombre del aspirante, correspondiente a la demarcación electoral a la que pertenezca el ciudadano, notificación que se adjunta al presente.*

*La App Apoyo Ciudadano-INE disponible para su descarga de las tiendas de App Store y Google Play, en su versión 4.8, permite acceder a la opción de Registro Ciudadano denominada "Mi Apoyo", en su versión para dispositivos móviles con sistema operativo iOS presentó algunas intermitencias en el uso del servicio (Tiempo considerable para la generación del Código de Acceso), que fueron derivadas de ciertas actualizaciones de librerías y políticas de la tienda de App Store, por lo que hubo la necesidad de realizar ajustes a los componentes centrales de la solución tecnológica, generando una nueva versión que permitiera el óptimo funcionamiento de la App Móvil de Apoyo Ciudadano, para posteriormente ser implementada para dispositivos Android.*

*No obstante, lo anterior, el servicio de captación de apoyos ciudadanos en su modalidad de Registro de Auxiliar, se encontró operando para su funcionamiento normal, a efecto de no generar afectación en la captación del apoyo ciudadano a las y los aspirantes a Candidatos Independientes mediante el modo de auxiliar.*

...

De manera adicional, se le hace saber a la peticionaria que al resolver el diverso SUP-JDC-841/2017 y acumulados, en lo que interesa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió que la Aplicación Móvil no es un requisito adicional a los que debe cumplir un aspirante a candidato independiente para ser registrado, conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, contrario a lo que señala la peticionaria, la aplicación móvil es un mecanismo de obtención del apoyo ciudadano, y los datos que se recaben a través de él, únicamente sustituye el mecanismo tradicional de recolección de las cédulas de respaldo y la copia de la credencial para votar exigidas por la Ley, esto es, ya no será necesario que los aspirantes presenten tales documentos físicamente.

Asimismo, que la sustitución del método de obtención de la cédula no implica añadir un requisito y tampoco eliminarla, ya que toda la información requerida para ella es la misma que se requiere para la cédula, sólo que ahora será recabada, mediante una aplicación móvil.

Por otro lado, la peticionaria también parte de una premisa inexacta, cuando aduce que en el diverso SM-JDC-40/2020, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya tiene establecido el criterio para exentar de recabar el apoyo ciudadano durante la pandemia, puesto que dicho precedente versa sobre una temática distinta a la que plantea la solicitante.<sup>5</sup>

Finalmente, las razones expuestas permiten evidenciar que la negativa de conceder a la peticionaria su pretensión de exentarla de los requisitos de la convocatoria, no obedece a su género, ni se le está violentando su aspiración por tales motivos, por lo que parte de una premisa inexacta cuando realiza tales planteamientos.

En todo caso, si la peticionaria estima que se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 20 bis de la Ley general en materia de

---

<sup>5</sup> Lo anterior, puesto que en el SM-JDC-40/2020, la Sala Regional Monterrey confirmó la resolución de veinticinco de mayo del 2020, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el juicio ciudadano local TECZ/JDC/06/2020 y acumulados, al estimar que la misma se encontraba debidamente fundada y motivada, además de ser congruente, pues fue correcto que al revocar y dejar sin efectos los oficios impugnados, remitiera los autos al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila para que dicho órgano en uso de sus facultades originarias resolviera sobre la procedencia de las solicitudes presentadas por el actor, mismas que estaban relacionados con un caso de excepción de cumplir con la totalidad de los apoyos ciudadanos exigidos por la legislación, en atención a la situación de la emergencia sanitaria. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SM-JDC-40-2020>

delitos electorales, por presuntamente realizar actos para cumplir con requisitos imposibles establecidos por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, que constituyen eventuales vulneraciones a sus derechos político-electorales y a la salud de la peticionaria o sus colaboradores, queda en libertad de hacerlos valer ante la instancia que estime conducente.

De igual manera, se le hace saber a la peticionaria, que con la finalidad de salvaguardar sus derechos político electorales, este Instituto Estatal Electoral dará vista al INE del escrito de mérito, para efecto de que dicha autoridad electoral se pronuncie de manera directa sobre las presuntas fallas de la aplicación móvil de las cuales se hace referencia.

13. En los términos establecidos en el presente Acuerdo, derivado de una interpretación funcional del orden jurídico electoral, este Consejo General brinda atenta respuesta a la consulta planteada por la C. Petra Santos Ortiz, conforme los fundamentos, motivaciones y precisiones referidas en los considerandos 11, 12, 13 y 14 del presente Acuerdo.
14. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción V, Apartado C, así como 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; los artículos 14, 103, 114, 121, fracciones LXVI y LXX de la LIPEES; y el artículo 9, fracción XXIII del Reglamento Interior, este Consejo General emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** - Este Consejo General, tiene por desahogada la consulta formulada por la C. Petra Santos Ortiz, en su calidad de aspirante a candidatura independiente al cargo de Gubernatura del Estado de Sonora, en los términos planteados en los considerandos 11, 12, 13 y 14 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Consejera Presidenta para que mediante oficio de vista al INE sobre el escrito de la C. Petra Santos Ortiz, para efecto de que dicha autoridad electoral se pronuncie de manera directa sobre las presuntas fallas de la aplicación móvil de las cuales se hace referencia.

**TERCERO.** - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la promovente.

**CUARTO.** - Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

**QUINTO.**- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, solicitar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. De igual forma se realice la publicación del presente Acuerdo, con el apoyo de la Unidad de oficiales notificadores en los estrados del Instituto, así como en los estrados electrónicos.

**SEXTO.** - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por seis votos a favor y uno en contra por parte del Consejero Mtro. Daniel Rodarte Ramírez lo resolvió el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria urgente celebrada el día veintitrés de enero del año dos mil veintiuno, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**

**Lic. Guadalupe Taddei Zavala**  
Consejera Presidenta

**Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia**  
Consejera Electoral

**Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña**  
Consejera Electoral

**Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno**  
Consejera Electoral

**Mtro. Benjamín Hernández Avalos**  
Consejero Electoral

**Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado**  
Consejero Electoral

**Mtro. Daniel Rodarte Ramírez**  
Consejero Electoral

**Mtro. Nery Ruiz Arvizu**  
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG53/2021 denominado "POR EL QUE SE RESUELVE LA PETICIÓN REALIZADA POR LA CIUDADANA PETRA SANTOS ORTIZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATA INDEPENDIENTE AL CARGO DE GUBERNATURA EN EL ESTADO DE SONORA", aprobado por el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria urgente celebrada el día veintitrés de enero del año dos mil veintiuno.